

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 05 de junio de 2023. A Despacho informando a la señora Juez que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **29 de abril de 2019 y** la última actuación surtida dentro del proceso data del **21 de mayo de 2023.**

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, cinco (05) de junio de 2023

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARTHA LILIANA MENDOZA CARDENAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, toda vez que el día 29 de abril de 2019 y la última actuación surtida dentro del proceso data del 21 de mayo de 2023, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1º...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

No hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARTHA LILIANA MENDOZA CARDENAS.

SEGUNDO: ORDENESE levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados por la señora MARTHA LILIANA MENDOZA CARDENAS identificada con C.C. 30.388.258, en la cuenta de ahorro, corriente, o en CDT en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA Y BANCOLOMBIA. Ofíciase.

TERCERO: DECRÉTASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

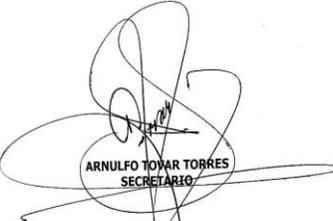
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 094 del 06 de junio de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO